



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09887-2005-PA/TC
LIMA
EDUARDO PICÓN MESTANZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Picón Mestanza contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 373, su fecha 13 de mayo de 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General 463-92-GG, del 14 de setiembre de 1992, que deja sin efecto su reincorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530; y que, en consecuencia, se restituya su derecho conforme a dicho decreto ley, abonándosele las pensiones devengadas.

La emplazada ONP aduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, argumentando que la Ley 27719 atribuye las facultades de reconocer, declarar, calificar y pagar derechos legalmente adquiridos al amparo del Decreto Ley 20530, a los ministerios, organismos públicos descentralizados, empresas públicas y demás entidades donde prestó servicios el beneficiario.

El MEF contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada, oponiendo las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado, falta de agotamiento de la vía previa y de caducidad. Alega que la resolución cuestionada se dictó conforme a ley, de acuerdo con el Decreto Supremo 006-67-SC entonces vigente. Asimismo, formula denuncia civil contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones por cuanto corresponde a ese ministerio pronunciarse sobre la reincorporación al régimen 20530.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) propone las excepciones de caducidad, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de falta de legitimidad del demandado para obrar del demandado. De igual forma alega que el amparo no es la vía procedimental válida para pretender dejar sin efecto un acto administrativo, siendo el contencioso-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo la vía idónea para contradecir la resolución administrativa, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

El Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, declara infundada la excepción de falta de legitimidad deducida por la ONP, así como las excepciones aducidas por el MEF. De igual forma, declara infundadas las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa presentadas por el MTC, declarando fundada la excepción de falta de legitimidad pasiva, y por consiguiente improcedente la denuncia civil contra el MTC. En lo que se refiere al fondo de la materia, declara infundada la demanda, estimando que la resolución que anula la incorporación, fue emitida durante la vigencia del Decreto Supremo 006-67-SC, que no establecía plazo de prescripción para que la propia entidad administrativa declare la nulidad de sus propias resoluciones.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que, si cumpliéndolos, se deniega este derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que en aplicación de la Ley 23329 se le reincorpore al régimen de pensiones 20530, del que fue excluido. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe precisar que la procedencia de la pretensión se analizará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley 20530–, puesto que en autos se observa que su cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.

4. El artículo 19 del Decreto Ley 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados en los alcances de la Ley 4916; y el artículo 20



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley 8439. Por otra parte, el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Compañía Peruana de Vapores, Decreto Ley 20696, vigente desde el 20 de agosto de 1974, estipula que los trabajadores ingresados con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia gozarán de los derechos y beneficios establecidos en las Leyes 12508 y 13000; el Decreto Ley 18027 (art. 22); el Decreto Ley 18227 (art. 19), el Decreto Ley 19839 y la Resolución Suprema 56, del 11 de julio de 1963.

5. El actor ha acreditado haber laborado en el Ministerio de Marina, acumulando 11 años, 8 meses y 18 días de servicios prestados al Estado hasta el 18 de julio de 1970 (fojas 3), otorgándosele a su cese pensión de cesantía. Posteriormente, esta pensión fue suspendida al ingresar en la Compañía Peruana de Vapores bajo el régimen laboral de la Ley N.º 4916, desde el 19 de enero de 1971 hasta el 4 de octubre de 1989.,
6. La Ley N.º 23329, invocada por el demandante para reclamar su derecho, precisa en su artículo 2, que “Los servidores del Sector Público sometidos al régimen de jubilación e ingresados desde del 11 de julio de 1962 que, encontrándose en una situación de cesantes, *hubiesen reingresado al servicio del Estado*, dejarán de recibir las pensiones que gocen, con acumulación de tiempo de los nuevos servicios al de los anteriores para el cómputo de la pensión definitiva de cesantía o de jubilación a que tuvieran derecho” (énfasis agregado).
7. La referida disposición, que reabrió excepcionalmente el “Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado”, regulado por el Decreto Ley N.º 20530, debe ser concordada con la propia norma rectora, cuyo artículo 14b, prohíbe la acumulación de los servicios prestados “Al Sector Público, bajo el régimen laboral de la actividad pública, con los prestados al mismo sector, bajo el régimen laboral de la actividad privada [...]”.
8. En consecuencia, en el presente caso se acumuló indebidamente a favor del recurrente el tiempo de servicios que prestó como empleado público con el efectuado en el sector público, pero bajo el régimen laboral de la actividad privada.
9. Finalmente, importa recordar que en la STC 1396-2004-AA/TC, este Tribunal ha precisado que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado declarando la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OC EXP. N.º 09887-2005-PA/TC
LIMA
EDUARDO PICÓN MESTANZA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)